



Interlocutorio	Nº 0371
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00084 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Guillermo León Castrillón Puerta y Leidy Johana Cardona Cano
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora y pago total de otras obligaciones

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el apoderado judicial de la demandante, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, se solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de unas obligaciones, aduciendo que los demandados se pusieron al día con sus obligaciones y en virtud de ello la entidad decidió restablecer el plazo para el pago de la obligación; y por pago total de otras obligaciones, solicitando además el desglose de los pagarés y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra la terminación por pago indicando en su primer inciso que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

Si bien en el presente caso las partes no solicitan la terminación del proceso por pago total de todas las obligaciones y las costas, sí resulta claro para esta agencia judicial que el demandante está en libertad de restablecer el plazo pactado para el pago de esta, y en esa vía, solicitar la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y el desglose de los títulos base de ejecución con la anotación contenida en el artículo 116 del Código General del Proceso; lo que sumado a que la solicitud fue presentada por el apoderado con facultades del endoso en procuración, y que no existen solicitudes de embargo de remanentes pendientes, conllevan a concluir que es procedente acceder a la terminación deprecada.

Como consecuencia de lo anterior, procede igualmente el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad de los demandados, que son objeto de la garantía hipotecaria.

Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos base de la ejecución y la escritura contentiva del gravamen hipotecario, con la anotación de no haberse extinguido la obligación. Así como de aquellos que se cancelaron en su totalidad, para ser devueltos a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

Primero. Terminar el presente proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por Mauricio Botero Wolf identificado con cédula de ciudadanía 71.788.617, por pago de las cuotas en mora con respecto al pagaré N°90000032658 suscrito por los señores Guillermo León Castrillón Puerta y Leidy Johana Cardona Cano identificados con cédula de ciudadanía 70.140.888 y 39.214.650, respectivamente; y el pagaré sin número suscrito el 19 de diciembre de 2017 por la señora Leidy Johana Cardona Cano identificada con cédula de ciudadanía 39.214.650.

Segundo. Terminar el presente proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por Mauricio Botero Wolf identificado con cédula de ciudadanía 71.788.617, por pago total de las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

1. Pagarés sin número suscritos el 25 de octubre de 2018 y 31 de octubre de 2007, por la señora Leidy Johana Cardona Cano identificada con cédula de ciudadanía 39.214.650.
2. Pagaré sin número suscrito el 09 de febrero de 2015 y pagaré N° 3790084325, suscritos por el señor Guillermo León Castrillón Puerta identificado con cédula de ciudadanía 70.140.888.

Tercero. Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados a favor del demandante Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8, y de propiedad de los demandados Guillermo León Castrillón Puerta y

Leidy Johana Cardona Cano identificados con cédula de ciudadanía 70.140.888 y 39.214.650, respectivamente; ubicados en la calle 37 B Sur # 27-17 Urbanización Brujas Campestre P.H., Apto IIII, útil 99070 y parqueadero 99101 de Envigado, con matrículas inmobiliarias 001-1268213, 001-1235202 y 001-1234983, respectivamente; y cuyos linderos constan en la escritura pública 871 del 18 de abril de 2018 de la Notaría Segunda de Envigado, contentiva de la garantía hipotecaria.

Es de anotar que la anterior medida fue comunicada por este Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín mediante oficio 0422 del 08 de mayo de 2019. Oficiase por secretaría.

Cuarto. Ordenar el desglose de los pagarés N° 90000032658 y sin número suscrito el 19 de diciembre de 2017, así como la escritura contentiva del gravamen hipotecario, con la anotación de no haberse extinguido la obligación; a favor de la entidad demandante, previo el pago del arancel judicial.

Quinto. Ordenar el desglose de los pagarés descritos en el ordinal Segundo de esta providencia, a favor de cada uno de los demandados, con la anotación de haberse extinguido la obligación. Previo el pago del arancel judicial.

Sexto. No condenar en costas a las partes.

Séptimo. Archivar el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
04

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FIE407D0676536F323FB041FF3BB6907371732AB1CDB58F334B58E460326ID18
DOCUMENTO GENERADO EN 27/05/2021 04:29:58 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>